

TOMÁS RINCÓN: SEMBLANZA ACADÉMICA

JAVIER OTADUY

El profesor Tomás Rincón comenzó los estudios de derecho canónico en el año 1964. En 1960, cuatro años antes, se había licenciado en teología por la Universidad pontificia de Salamanca, el mismo año en que había recibido la ordenación sacerdotal.

No sé las razones de esa especie de prórroga que Tomás Rincón se dio (o le fue impuesta) antes de empezar los estudios de derecho canónico. Sería fácil encontrarlas a poco que las buscáramos. Pero ahora no me importan los motivos sino las consecuencias. La primera consecuencia fue que comenzó a estudiar el derecho canónico con más madurez y con más experiencia. A esas edades, cuatro años son mucho tiempo.

El segundo efecto, el más importante a mi modo de ver, fue que sus estudios de licenciatura discurrieron casi en perfecta sincronía con los trabajos del Concilio Vaticano II. Cuando Tomás Rincón empezó a estudiar acababan de promulgarse los primeros documentos conciliares. Y el Concilio se clausuró antes de su examen de licenciatura.

Esto no es anecdótico, porque el Concilio del siglo XX ha marcado toda su vida académica. No sólo a él, claro está, nos ha marcado a todos. Pero a Tomás Rincón le ha marcado de un modo especial, a mi parecer. Forma parte de una generación que ha recibido el Concilio como un don inesperado. Mi generación por ejemplo ya llegó a mantel puesto, sin aquel asombro.

Aunque en realidad asombrarse es lo de menos. Traducir a lenguaje canónico la doctrina conciliar, más que asombro exige trabajo. Ese trabajo lo ha hecho la legislación y la canonística, cada una con sus propias herramientas. Tomás Rincón está entre los autores que han contri-

buido de modo muy notable a esa traducción canónica del mensaje del Concilio. No sólo traducción, sino también comentario y enseñanza. En ámbitos que no son precisamente menores, como la liturgia y los sacramentos, el matrimonio, los clérigos o la vida consagrada.

Cuando hablo de mensaje del Concilio me refiero al mensaje de los documentos conciliares. Debo decir que lo que más ha interesado del Concilio a Tomás Rincón han sido sus textos. Los textos del Concilio y de la aplicación del Concilio. Siempre ha procurado ir de los textos al espíritu, no del espíritu a los textos. Ha sentido siempre gran respeto por lo que la Iglesia dice. No tanto por lo que *pudo* decir y no dijo o por lo que *debería* haber dicho y calló. También eso le interesa, pero sabe distinguir muy bien una cosa de la otra.

Tengo la impresión de que el tono de lo que llevo escrito hasta aquí no le va a hacer feliz, porque puede parecer un poco retórico, y él no es retórico en absoluto. Cuando los que somos más jóvenes que Tomás (no me refiero sólo a mí, sino a los que vienen detrás de mí) estamos con él, nos reímos bastante por esa natural tendencia suya al antiheroísmo. No soporta bien la blanda coba de los halagos. Él se pone serio y nosotros nos reímos. Dios nos ha librado de barreras entre nosotros, y no es poco don.

Ahora bien, como combatiente en la discusión académica Tomás Rincón es verdaderamente duro. Duro en el sentido de un buen combatiente, no en el sentido de un luchador agrio. En realidad nunca le ha preocupado ser agrio ni dulce.

¿En qué consiste el vigor en la discusión académica? Consiste a mi modo de ver en unas cuantas inclinaciones del espíritu.

La primera es la sinceridad. Cualquiera que conozca a Tomás Rincón me dirá que en su caso este aspecto no hace falta ni mencionarlo. Recuerdo tantas preguntas (y respuestas) tuyas llenas de franqueza. Y por supuesto nada cómodas. Delante de su propio decano, o de su propio obispo, o del prefecto de la Congregación para la doctrina de la fe. No estoy hablando de hipótesis.

Con esto quiero decir que está muy lejos de un pensamiento débil. Por pensamiento débil no entiendo ahora el escepticismo sino el

convencionalismo, la aceptación sin más de lo que propone el tiempo. Falta de ganas de pensar y de complicarse la vida.

Pero hace falta también sensatez. O sea, el vigor de una discusión depende de que no se agarre uno a las minucias, a una cuestión de estilo o de método. Hay discusiones que te avergüenzan, y otras que te estimulan porque son sensatas. Para eso es necesario acertar con lo importante, con una lucidez que es la lucidez del maestro, no la del enterado. En boca de Tomás Rincón he encontrado ese tipo de palabras, que algunas veces trascienden lo académico y tocan lo que más importa, el bien de la Iglesia y de las almas. Sus preguntas golpean muchas veces justo por debajo de la línea de flotación.

Además hay que ser competente, no basta con ser sincero y sensato. Hay que argumentar bien, invocar con exactitud el derecho, alegar los hechos pertinentes, razonar con precisión, persuadir. Aquí tendría yo que hacer un balance de sus méritos intelectuales, algo que no debo, porque sería repetir lo que se ha hecho páginas antes con sus publicaciones. Pero me gustaría decir, porque eso no aparece en los balances esquemáticos, que sus publicaciones no sólo son abundantes, sino concienzudas. Un trabajo de Tomás Rincón nunca me ha defraudado por inconsistente. Y conste que tengo la desgracia de defraudarme a menudo.

Se me viene a la cabeza lo que sucederá cuando lea esto, si lo lee. Me dirá: eso que dices es muy bueno para un muerto, pero yo no estoy muerto todavía. Los elogios son inútiles y además incómodos. Yo le contestaré: de acuerdo, lo siento, pero las semblanzas deben decir la verdad.

Con todo, no es fácil redactar la semblanza científica de Tomás Rincón. Lo fácil es dibujar la personalidad y la obra científica de un autor muy especializado. Cuanto más fragmentario y esquemático es alguien, más fácil resulta describirlo. Ahora bien, si la persona tiene cierta grandeza, cierta complejidad, el asunto ya no es tan fácil.

No ha sido un hombre centrado en un único tema. Comenzó como profesor de derecho penal canónico, hace muchos años. Después pasó al derecho matrimonial, que había sido materia de su doctorado, y que en realidad no ha abandonado nunca. Cuando yo estudié la licenciatura él me dio clase de derecho matrimonial. En el año 1974.

Estos cambios, claro está, no se debían al capricho, sino a las necesidades de la docencia, que siguieron muy vivas durante años. Por ejemplo, a Tomás Rincón le tocó diseñar, e introducir en el currículo de la Facultad, la asignatura de derecho administrativo, cuya parte general explicó a lo largo de varios cursos. Más adelante se ocupó de la función de santificar, los clérigos y la vida consagrada. Como se ve no es un itinerario simple.

Quitando el derecho penal, que ha dejado pocos rastros en su bibliografía, todas las demás materias tienen publicaciones muy significativas. Pero hay dos temas que son prioritarios, o sea que han tenido eco a lo largo de toda su vida académica. Son la sacramentalidad del matrimonio y las relaciones entre la potestad pastoral y la libertad del fiel.

Esos dos grandes campos de interés responden precisamente a dos volúmenes recopilatorios publicados hace diez años: *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia*, y *El matrimonio cristiano, sacramento de la Creación y de la Redención*. No es tan sencillo que los volúmenes recopilatorios lleven títulos tan exactos. Es frecuente que lleven títulos raros, con parejas o tríos de palabras unidas en la imaginación del autor. Cuando son títulos tan netos indican una dedicación muy sólida y constante a determinados intereses científicos.

Ahora bien, esto no significa ni muchísimo menos que las únicas ocupaciones intelectuales y editoriales de Tomás Rincón hayan sido éstas. Yo recuerdo que cuando preparaba mi tesis doctoral (que fue sobre los directorios de la Santa Sede, y en definitiva sobre la jerarquía de normas), la única bibliografía de Tomás Rincón que me sonaba era la que tenía que ver con ese tipo de asuntos, de los que él se había ocupado ya con ocasión del III Congreso Internacional de derecho canónico. Y después me demostró, en el tribunal que juzgó la tesis, que efectivamente los conocía.

Un punto más de complejidad, o sea de la riqueza de su vida intelectual y académica. Después de su licenciatura en teología, de su licenciatura en derecho canónico, de su doctorado en derecho canónico (que culminó en 1969 con una tesis sobre el matrimonio Misterio y Signo en los siglos IX-XIII), Tomás Rincón comenzó a estudiar la carrera de derecho en la Facultad civil. Estuvo en ello, paso a paso, hasta 1977, en que obtuvo la licenciatura. Siempre se ha sentido un jurista.

Hay un momento importante en la trayectoria universitaria de Tomás Rincón que no puedo dejar de mencionar aquí, porque no se me olvida dónde estoy escribiendo. En 1977, precisamente cuando había acabado sus estudios civiles de derecho, y ya con una notable experiencia en materia canónica, fue nombrado director de *Ius Canonicum*. Venía a hacerse cargo de una revista que llevaba 17 años de vida, y que era por lo tanto una revista consolidada pero adolescente. Empleo el calificativo adrede.

Ius Canonicum en aquella época corría los riesgos naturales del cambio de ciclo, de la niñez a la juventud. Había comenzado con una presentación más que clásica, que llevaba grafía ciceroniana, con la V en lugar de la U. De ahí pasó a una versión con fotografías y titulares de semanario. Luego derivó hacia una situación intermedia. Pero ni siquiera en esta fase, que fue la que se encontró Tomás Rincón a su llegada como director, la revista quería prescindir de la *diferencia*. El color de la portada, las dimensiones, la composición del texto, todo indicaba algo que la revista sentía muy suyo: no queremos ser convencionales. Tal vez ahora lo sigue sintiendo, pero entonces lo sentía con la rebeldía de la adolescencia.

A Tomás Rincón le tocó cambiar el tono. Él mismo decía en el segundo número de 1980 que «a partir del próximo volumen *Ius Canonicum* iniciará un nuevo período, que presumiblemente estará caracterizado por la necesidad de interpretar, aplicar y consolidar ese nuevo derecho ya codificado. Ante esta nueva etapa, el actual Consejo de Redacción ha considerado oportuno retornar al formato clásico en revistas de esta misma naturaleza, al tiempo que es su propósito potenciar las secciones fijas, especialmente las dedicadas a comentarios legislativos y jurisprudenciales, con el fin de contribuir desde sus páginas no sólo a la construcción técnico-jurídica de la ciencia canónica, sino a la adecuada aplicación e interpretación del nuevo derecho de la Iglesia» (*Ius Canonicum* 40, 1980, p. 208).

A mí me parece que estas palabras, tan sencillas, explican bastante bien los propósitos de Tomás Rincón como director de *Ius Canonicum*. Se acabó la gloriosa adolescencia y pasamos a la edad adulta. Se quiere subrayar no sólo la diferencia, sino la armonía con los demás, «el formato clásico en revistas de esta misma naturaleza». Uno reconoce humildemente que le corresponde no sólo construir, sino prestar un servicio de interpretación y comentario de lo que ya está construido.

El profesor Rincón se ha convertido en un gran especialista en comentarios. No sólo comentarios codiciales (que ocupan en su obra muchos cientos de páginas), sino comentarios de los grandes documentos pontificios del postconcilio. Siempre ha estado especialmente atento por ejemplo a las exhortaciones postsinodales. Pienso ahora en sus larguísimo comentarios de la *Familiaris consortio*, de la *Christifideles laici*, de la *Pastores dabo vobis*, de la *Vita consecrata*, o de la Instrucción *Ecclesiae de mysterio* (aunque esta última tenga una naturaleza muy distinta).

Repito que este tipo de trabajos no se conciben como cuestiones contingentes, algo que toca comentar porque acaba de salir. Son un síntoma de algo más importante, que nadie puede negar a Tomás Rincón. Siempre ha querido, me parece a mí, entender, y hacer que los demás entiendan, aquello que procede de la potestad pastoral. Aspectos vivos. Aparte de su tesis, que fue un trabajo que descansaba en fuentes históricas, el resto de su labor se ha orientado siempre hacia las fuentes actuales, hacia el derecho más vivo.

Por eso, si se me preguntase qué es lo que le ha ocupado a lo largo de estos cuarenta años, yo contestaría que las necesidades de la Iglesia. Comprendo que es difícil responder a este tipo de preguntas tan rotundas. Pero a las pruebas me remito. Muchos escribimos de lo nuestro, Tomás Rincón ha escrito de lo que el tiempo de la Iglesia reclamaba.

Dentro de ese tiempo de la Iglesia incluyo también las relaciones entre la justicia y el poder pastoral. Tanto para explicar que la justicia estructura con toda propiedad la pastoral, de modo que nadie puede invocar la pastoralidad para eludir el derecho; como para decir que los derechos de los fieles miden la potestad pastoral, que no puede ejercitarse sin contar con ellos o contra ellos.

Los derechos de los fieles. Ha defendido con mucho temple, y siempre con fundamento jurídico seguro (lo que no impidió que se suscitasen pequeñas polémicas sin que él las buscara), los derechos de los fieles en ámbitos muy sensibles. Recuerdo aquí algunos. El clérigo que quiere vivir su propia espiritualidad más allá de la «espiritualidad diocesana»; el seminarista que desea su propio moderador de la vida espiritual además del que ostenta el título de director espiritual por oficio; el fiel que desea ejercer su *ius connubii*, aunque la expresión de su fe sea mani-

fiestamente mejorable; el que tropieza con exigencias de preparación sacramental concebidas (mal concebidas) a imagen de los impedimentos. Yo he dicho, porque así lo pienso, que Tomás Rincón ha escrito «los trabajos de más entidad sobre el derecho a los sacramentos» (*Fidelium Iura*, 10, 2000, p. 61, nt. 25).

Además de las necesidades de la Iglesia (o dentro de ellas) están las necesidades de los alumnos. Tomás Rincón ha prestado un servicio magnífico a todos los estudiantes de derecho canónico con sus tres manuales, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia* [cuya tercera edición acaba de aparecer hace unos días], *La vida consagrada en la Iglesia latina*, y *El orden de los clérigos o ministros sagrados. Formación, incardinación y estatuto jurídico personal* [que está a punto de publicarse].

Hace poco alguien me decía que para conocer a Tomás Rincón de verdad hay que viajar en *villavesa* (*villavesa* quiere decir en Pamplona autobús urbano). Aunque no sea más que por el tiempo que pasa en ella. Es un usuario de toda la vida. Nunca ha tenido coche y me parece que tampoco lo ha echado en falta.

Desde la parada de la *villavesa* hasta la Facultad hay más o menos trescientos metros. Algunos profesores de derecho canónico le vemos llegar casi a diario. No digo que estamos reunidos para tomar café, porque algunos tomamos té con limón y otros no toman nada. Pero el caso es que nuestra humilde cafetería es un palco privilegiado para contemplar el descenso *in Facultatem*. Lo vemos todo magníficamente, sin estorbos.

Tomás viene después de celebrar Misa de diez en la parroquia de San Miguel. El día 14 de mayo pasado, cuando celebramos una jornada académica en su honor, los primeros que recibieron el agradecimiento de Tomás Rincón fueron su familia y la parroquia. A nosotros también nos dio las gracias, pero después.

Todos le contemplamos en el majestuoso descenso. Es difícil que alguien no diga entonces:

—Mira, ahí viene Tomás.

El lenguaje hablado maneja muchos códigos al mismo tiempo, no sólo el de la semántica. Cuenta también el tono, y la cara que pones. Cuando alguien dice eso, ahí viene Tomás, lo dice riendo, o al menos

sonriendo. Con una sonrisa de afecto, claro está, pero un afecto mezclado con bastantes cosas.

Al tiempo de levantar los ojos y mirar por la ventana ya sabemos lo que nos vamos a encontrar. Un porte lleno de prestancia, un andar solemne (que mezcla la dignidad con una cierta desconfianza en su propio equilibrio), un rostro serio. Una figura digna de un escenario más grande. Además, cuando uno le ve siente el ramalazo de la compasión, porque parece que lleva el mundo sobre sus hombros y que sufre las numerosas goteras de la veteranía.

Quizá podría preguntar alguien qué tiene esto de gracioso. Digamos que mientras miramos por la ventana todos somos conscientes de que esa dolorida solemnidad quedará rota en cuanto Tomás haga el primer comentario. Dirá algo de una sinceridad abrumadora o de un antiheroísmo fuera de lo común. Algo que no concordará para nada con lo que estamos viendo. Ese contraste es el que nosotros saboreamos con la sonrisa.

Pero por encima de cualquier análisis pintoresco que yo haga aquí, por encima también de la excelencia de su vida académica, para todos nosotros Tomás Rincón es una imagen querida. Ésa es la verdad. Si no, a buenas horas íbamos a sonreír.

SOBRE EL CARÁCTER PASTORAL DEL DERECHO DE LA IGLESIA

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

SUMARIO

I • SUPERACIÓN DE LA CRISIS DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE SU NATURALEZA. II • DIMENSIÓN INTRÍNSECAMENTE PASTORAL Y SALVÍFICA DEL DERECHO DE LA IGLESIA. 1. La pastoralidad del Derecho canónico y su fundamentación eclesiológica. 2. Dimensión pastoral de la actividad jurídica y dimensión de justicia de la actividad pastoral. **III • LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.** 1. Función disciplinar. 2. La ordenación según justicia de las relaciones intraeclesiales. 3. Tutela y protección de los ámbitos de libertad y autonomía.

Juan Pablo II leyó el 24.I.2003 una breve alocución con ocasión de una Jornada académica, organizada para conmemorar el vigésimo aniversario de la entrada en vigor del CIC de 1983¹. Allí reconocía el Pontífice que se han superado felizmente las voces discrepantes y de contestación del Derecho de la Iglesia. «Pero sería ingenuo ignorar —añadía el Papa— lo que queda por hacer todavía, para consolidar en las presentes circunstancias históricas una verdadera cultura jurídico-canónica y una praxis eclesial atenta a la intrínseca dimensión pastoral de las leyes de la Iglesia».

Estas palabras introductorias nos conducen ya a la necesidad de desterrar de las actitudes intraeclesiales cualquier asomo de dialéctica entre Caridad y Derecho. Lo deja bien patente la Const. Ap. *Sacrae Disciplinae leges*, que promulgó el CIC de 1983: de acuerdo con toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia, «parece claro que el fin del Código no es el suplantarlo, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas, y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende

1. El texto del discurso puede leerse por ejemplo en la sección documental de la revista *Palabra*, marzo 2003, n. 467 y también en www.vatican.va.

más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su ordenado cumplimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen».

Una pretendida *caridad pastoral*, que ostenta sin duda la primacía, sería algo quimérico si no viniera precedida o acompañada por lo que Juan Pablo II llamaba la *justicia pastoral*. Bien sabido es, por otro lado, que la ley de la gracia es ley de libertad, pero opera en una etapa histórica en la que el *homo viator* está tantas veces sumido en la oscuridad y tan condicionado por el pecado, que precisa normas que le ayuden a vivir en la obediencia la verdadera libertad de los Hijos de Dios. Si a esto se añade que el cristiano no recorre aisladamente su camino, aquel que le traza su vocación y misión propias, sino agrupado en comunidad y en sociedad, la necesidad del Derecho, y de su expresión formal la ley canónica, se hace aún más patente, pues sólo por ese medio puede conformarse una comunidad eclesial ordenada, justa y pacífica, instrumento necesario para el cumplimiento válido de su misión salvífica.

I. SUPERACIÓN DE LA CRISIS DEL DERECHO CANÓNICO MEDIANTE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE SU NATURALEZA

La Alocución de Juan Pablo II, citada al comienzo, auguraba felizmente la superación de las voces de contestación al Derecho de la Iglesia. Ciertamente, la situación hoy es bien distinta de la grave crisis que hubo de sortear el Papa Pablo VI, apenas concluido el Concilio Vaticano II. Constancia de esa situación son estas palabras suyas, pronunciadas el 17.VII.1967:

«Nos sabemos bien que en muchos sitios se mira con antipatía a la actividad legislativa de la Iglesia como si fuese algo opuesto a la libertad de los hijos de Dios, antitético al espíritu del Evangelio, obstáculo a las espontáneas expresiones de los carismas propios del Pueblo de Dios, freno del desarrollo histórico del Organismo eclesiástico (...). Pero no vemos cómo la Iglesia, si quiere ser fiel y consecuente con los principios constitutivos de su divino Fundador, pueda prescindir de darse a sí misma un Derecho canónico (...)». Por ello, concluía Pablo VI con esta

fuerte advertencia: «el que alimenta una aversión preconcebida hacia la ley de la Iglesia no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*»².

Estas palabras del Papa Pablo VI, son un fiel reflejo de la profunda crisis de identidad que sufría por entonces el propio Derecho canónico; una crisis con elementos negativos, como los apuntados por el Papa, que se agrandarían en años sucesivos, pero también con su vertiente positiva, puesto que la toma de conciencia de la propia crisis, derivada en buena medida de la incertidumbre sobre la vigencia de muchas leyes canónicas por su inadecuación a los postulados conciliares, propició la necesidad de una profunda renovación del ordenamiento de la Iglesia inspirada en la nueva eclesiología.

Lograda esa renovación del Derecho de la Iglesia, así como de la ciencia canónica, no sería del todo justo atribuir hoy a la crisis del Derecho canónico en cuanto tal el fenómeno de la desobediencia eclesial a la ley canónica. Como ha escrito certeramente un ilustre canonista, más que a una crisis del Derecho, hoy asistimos a «una crisis del vivir según Derecho»³. Serán diversas las opiniones sobre cuál sea el carácter específico de la juridicidad de la norma canónica, pero parece indudable, en todo caso, que se trata de un verdadero ordenamiento jurídico, no sólo porque aplica el principio fundamental de la justicia en la comunidad eclesial, sino porque lo hace a través de normas que cumplen la triple exigencia técnica de generalidad, estabilidad y obligatoriedad. Por eso, hoy está en crisis «no el sólido y profundamente renovado sistema jurídico de la Iglesia, sino la real capacidad moral y pastoral de la ley eclesiástica de tutelar el *Ordo Ecclesiae*, esto es, de contribuir a ordenar las conductas personales y las relaciones de los fieles según el proyecto divino de salvación»⁴.

Tal vez cabría añadir que esa crisis obedece muchas veces a un desconocimiento generalizado de lo que es y significa la ley canónica, expresión formal del Derecho, como medio necesario para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. Sólo ese desconoci-

2. Vid. T. RINCÓN-PÉREZ, «Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico. (Reflexiones a la luz del Discurso del Papa a la Rota romana de 1990)», en IDEM, *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1997, pp. 67-89.

3. Cfr. J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa», en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis iuris canonici (19-24.IV.1993)*, Libreria Editrice Vaticana, 1994, p. 46.

4. *Ibidem*.

miento explica la insistencia histórica en plantear dialécticamente las relaciones entre Pastoral y Derecho, o entre la ley fundamental del amor y ley canónica.

De todos modos, insistimos, mejor que hablar de crisis del Derecho canónico, es más justo situar el problema de la inobservancia de la ley canónica y de las obligaciones morales que comporta en la crisis de valores, instalada en la cultura contemporánea y proyectada sobre el pensamiento y la vida de tantos cristianos.

Una forma, sutil y eficaz, de condicionar la obligación moral consiste en negar o desvirtuar, a veces desde posiciones pretendidamente científicas, la juridicidad de la ley canónica, su fuerza imperativa o vinculante, en aras de un indefinido pastoralismo o de una hipotética organización de la vida eclesial, según los solos dictados de la caridad, predicados por lo demás siempre con extrema generalidad⁵; por eso, hay que analizar aquellas posiciones internas al propio quehacer canónico, que optan por un concepto difuso de ley canónica, desprovisto de obligatoriedad jurídica, al menos en la fase aplicativa de la ley, que es justo el momento en que es operativa dicha obligatoriedad.

II. DIMENSIÓN INTRÍNSECAMENTE PASTORAL Y SALVÍFICA DEL DERECHO DE LA IGLESIA

Es verdad que hoy no se advierte un rechazo frontal del Derecho de la Iglesia en los sectores que se encuentran dentro de la Comunión eclesial. Pero no siempre se advierte una aceptación positiva sino más bien resignada. Al fin, vienen a decir algunos, el Derecho es una especie de «mal necesario», del que la Iglesia *his in terris* no se puede desprender, con el que hay que convivir. Pero lo ideal es que ese «mal necesario», esté informado por el espíritu pastoral del que intrínsecamente carece. Así, el antijuridismo es sustituido por un pastoralismo desconocedor de que la ley canónica, incluso la más estrictamente jurídica, es intrínsecamente pastoral o de que la finalidad pastoral de la Iglesia, su misión salvífica, se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* de la norma canónica.

5. Cfr. S. GHERRO, «Qualche considerazione sulla «specificità» dell'ordinamento canonico», en *Ius in Vita...*, cit., pp. 91-101.

Es bien conocida la cláusula del último canon del CIC de 1983: la *salus animarum* debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia (c. 1752). No es una cláusula-límite, como algunos la entienden, sino un principio inspirador de todo el Derecho canónico: su razón de ser es establecer normas, reconocer y tutelar derechos y configurar instituciones de modo tal que estén bien ordenados al fin supremo pastoral de la *salus animarum*.

1. *La pastoralidad del Derecho canónico y su fundamentación eclesiológica*

Juan Pablo II dirigió el 18.I.1990 un discurso al Tribunal de la Rota romana en el que se incluyen algunas importantes enseñanzas acerca de la intrínseca pastoralidad del Derecho de la Iglesia y su función propia de ordenar según justicia las relaciones intraeclesiales, dicho de otro modo, de establecer un orden social justo por el que discurra pacíficamente la vida eclesial⁶. Vale la pena recordar ahora aquella doctrina pontificia.

El Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia, aquel por el que se rige *his in terris* el Pueblo de Dios para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. La obviedad de esta proposición no menoscaba la necesidad de su formulación, porque es teniéndola presente como se explica la naturaleza de este Derecho, en especial su intrínseca dimensión pastoral. Por ser verdadero Derecho, trata de ordenar según justicia el ser y el actuar de la Iglesia, pero un ser y actuar que está caracterizado siempre por el espíritu pastoral. De ahí se deriva, con palabras de Juan Pablo II, «la pastoralidad de este Derecho, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de los sagrados pastores y de todo el pueblo de Dios». Decir que lo pastoral está inscrito esencialmente en el Derecho canónico equivale a decir que su función propia, aquella que le corresponde como tal Derecho, está necesariamente conectada con la misión salvífica de la Iglesia. Por eso se pide en el Concilio expresamente que en la exposición del Derecho canónico «*respiciatur ad Mysterium Ecclesiae*»⁷, lo cual «vale *a fortiori*, concluye Juan Pablo II, para su formulación, así como también para su interpretación y aplicación».

6. La enseñanza pontificia está contenida en un Discurso a la Rota Romana de 18.I.1990. Vid. el comentario de T. RINCÓN-PÉREZ, «Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico», cit.

7. Decr. *Optatam Totius*, 16.

Pero este nexo íntimo entre lo pastoral y lo jurídico, es decir, la pastoralidad del Derecho canónico así entendida, no es algo que obedezca a razones coyunturales, fruto de un compromiso entre canonistas y pastoralistas por el que se quiere poner fin a los enfrentamientos dialécticos que se han sucedido a lo largo de los años, sino que es una doctrina que encuentra «su sólida fundamentación en la eclesiología conciliar, según la cual los aspectos visibles de la Iglesia están inseparablemente unidos a los espirituales, formando una sola compleja realidad, comparable al misterio del Verbo encarnado»⁸.

2. *Dimensión pastoral de la actividad jurídica y dimensión de justicia de la actividad pastoral*

La índole pastoral del Derecho canónico, señalé más arriba, significa fundamentalmente que la finalidad pastoral de la Iglesia, su misión salvífica, se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* del Derecho canónico. En consecuencia, lo pastoral no es algo extrínseco, superpuesto o añadido a la propia noción de Derecho canónico; es, por el contrario, algo inherente a su naturaleza, una dimensión intrínseca del Derecho de la Iglesia, entendido en un sentido estricto, y no en versión desvirtuada.

Pero no faltan análisis teóricos, y sobre todo actitudes prácticas ante lo jurídico, en las que se refleja una concepción extrinsicista de la pastoralidad del Derecho canónico, consistente en calificar de pastoral una actividad jurídica de cualquier índole —legislativa, administrativa, judicial— tan sólo cuando esa actividad aparezca despojada de su ropaje formal de Derecho estricto. No sería pastoral en sí misma, o no lo sería plenamente, sino sólo en la medida en que de algún modo dejara de ser jurídica. Porque, bien observada la realidad, lo que se dilucida en el fondo es esto: si, para ser pastoral, el Derecho canónico ha de perder en todo o en parte su juridicidad, o si, por el contrario, es en su propia esencia de Derecho de la Iglesia donde está inscrita su pastoralidad. A nadie se lo oculta que son bien diferentes las actitudes ante lo jurídico según se acepte uno u otro planteamiento. La aceptación del primero, es decir, la creencia de que lo pastoral no forma parte de la esencia del Derecho canónico, en cuanto tal Derecho, sino que es más bien un añadido con el

8. Cfr. const. *Lumen Gentium*, 8.

que han de suavizarse las aristas del Derecho, hace explicable que algunos canonistas renuncien a abordar los temas desde perspectivas estrictamente jurídicas con el pretexto de que debe dárseles un enfoque «más pastoral». Algo semejante cabría decir de quienes promulgan normas «pastorales», o de quienes dictan sentencias *benévolas* por estimar que así tienen un sentido «más pastoral».

Por el contrario, cuando se acepta el segundo planteamiento, resulta más fácil desechar cualquier reparo o complejo de juridicismo a la hora de tratar *jurídicamente* lo jurídico, toda vez que se estima que ese tratamiento jurídico no menoscaba su dimensión pastoral, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de la Iglesia que en cuanto tal Derecho le corresponde. Con ello no se defiende un legalismo a ultranza, primero porque no se identifica sin más lo jurídico con lo legal; pero además porque se parte de la idea de que existen muchas actividades eclesiales de naturaleza prevalentemente pastoral, y como tales hay que estudiarlas y analizarlas. Hay, sin embargo, cuestiones jurídicas cuyo tratamiento jurídico resulta ser el modo mejor de servir al fin de la Iglesia. La actividad jurídica, decía Juan Pablo II en el discurso citado, «consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por Cristo». De donde se deduce, a mi juicio, que cuanto mejor y con más rigor se actualice ese orden de justicia, mejor cumplirá la actividad jurídica su misión eclesial de actualizar el orden de justicia requerido para que la salvación —fin de la Iglesia— no sufra detrimento alguno.

Pero ¿dónde radica el equívoco? ¿Por qué se produce esa distorsión del verdadero alcance de la pastoralidad del Derecho canónico? Porque «se olvida —responde Juan Pablo II— que *también la justicia y el estricto Derecho* —y, por consiguiente, las normas generales, los procesos, las sanciones, y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias— son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, *realidades intrínsecamente pastorales*».

Como es obvio, la actividad de la Iglesia no se agota en la actividad jurídica, que siendo necesaria, no es la más importante. Junto al orden de justicia que determina el Derecho, incluido el *ius divinum*, existe en la Iglesia el orden de la caridad que establece la ley evangélica. Eso explica que las relaciones intraeclesiales deban regirse por criterios de *caridad pastoral* al tiempo que se tienen en cuenta los de *justicia pastoral*.

Juan Pablo II concluirá de manera bien expresiva, en el discurso citado, que «no puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral».

Al subrayar estas dos expresiones —*caridad pastoral*, *justicia pastoral*— quiero poner de relieve que en ellas se concentra, a modo de síntesis, la idea fundamental del discurso pontificio. En efecto, las relaciones intraeclesiales deben regirse a la vez, e inseparablemente, por la caridad pastoral y por la justicia pastoral, tanto si de una actividad jurídica se trata, como si de una actividad pastoral. Es propio de la actividad jurídica el ordenar según justicia pastoral las relaciones intraeclesiales, pero sin menoscabo de la caridad pastoral; es asimismo propio de la actividad pastoral, que supera «con mucho los meros aspectos jurídicos», el regirse por criterios de caridad pastoral pero sin menoscabar la justicia pastoral.

Como es sabido, el término *caridad pastoral* fue acuñado por el Concilio Vaticano II, si bien remitiéndose a San Agustín, que hablaba ya del ministerio pastoral como *officium amoris*⁹. En concordancia con este término conciliar, el Papa Juan Pablo II empleó el de *justicia pastoral* en el discurso a la Rota romana de 1990, que aquí nos ha servido de referencia. Implícitamente Juan Pablo II se refiere a la *justicia pastoral* siempre que reconoce los derechos de los fieles y los correlativos deberes de sus pastores. En el motu proprio *Misericordia Dei* (7.IV.2002) usa de nuevo explícitamente la expresión *justicia pastoral* en referencia al derecho del fiel a recibir personalmente la gracia sacramental de la Penitencia, si está convenientemente dispuesto. En el ejercicio del ministerio sacerdotal no es, por tanto, impropio sentirse impulsado por la *caridad pastoral* al tiempo que por la *justicia pastoral*.

III. LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

En las consideraciones anteriores aparecen ya reflejadas algunas de las funciones que está llamado a cumplir el Derecho de la Iglesia. A modo de conclusión, hacemos ahora un elenco indicativo de esas funciones.

9. Cfr. decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 14.

1. *Función disciplinar*

Es función propia de la ley canónica establecer normas de conducta vinculantes, es decir, que deben ser obedecidas a fin de que todo concurra ordenadamente al fin último de la Iglesia. Dada la radical e inescindible unidad de los fenómenos normativos en la comunidad eclesial, esas reglas canónicas determinan obligatoriamente la conducta externa del cristiano, pero comprometen a la vez su propia conciencia; es decir, son normas obligatorias canónicas con relevancia moral, y en ocasiones se presentan como normas morales, pero que, en todo caso, tienen también relevancia canónica. Se pone así de relieve la función disciplinar del Derecho, y la consiguiente importancia, personal y comunitaria, de la obediencia cristiana. Hay que tener en cuenta que durante muchos siglos, el Derecho canónico fue visto como *disciplina*, esto es, como instrumento en manos de los Sagrados Pastores para conseguir un orden en la Iglesia. Era, como ha escrito el Prof. Hervada, «ley de autoridad, y cauce de obediencia». Hoy esa visión del Derecho es verdadera pero parcial. Hay que integrarla, y al mismo nivel, con otras funciones.

2. *La ordenación según justicia de las relaciones intraeclesiales*

No olvidemos aquella definición de Juan Pablo II de lo que es el Derecho en el Misterio de la Iglesia: «La actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo». De aquí deriva la función de reconocer y tutelar los derechos fundamentales de los fieles, entre los que destaca el derecho fundamental reconocido de este modo por el c. 213: «Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores Sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos».

En el mencionado Discurso con ocasión del vigésimo aniversario de la promulgación del CIC (24.I.2003) Juan Pablo II se hacía eco de forma muy explícita de la necesidad de salvaguardar la justicia intraeclesial, y de evitar, en consecuencia, la toma de decisiones que, en nombre de presuntas exigencias pastorales, puedan causar e incluso favorecer inconscientemente auténticas injusticias. Éstas eran sus palabras:

«Una de las novedades más significativas del *Código de derecho canónico*, así como del sucesivo *Código de cánones de las Iglesias orientales*, es

la normativa que los dos textos contienen sobre los deberes y los derechos de todos los fieles (cfr. CIC, cc. 208-223; CCEO, cc. 7-20). En realidad, la referencia de la norma canónica al misterio de la Iglesia, deseada por el Vaticano II (cfr. *Optatam totius*, 16), pasa también a través del camino real de la persona, de sus derechos y deberes, teniendo presente obviamente el bien común de la sociedad eclesial. Precisamente esta dimensión personalista de la eclesiología conciliar permite comprender mejor el servicio específico e insustituible que la jerarquía eclesiástica debe prestar para el reconocimiento y la tutela de los derechos de las personas y de las comunidades en la Iglesia. Ni en la teoría ni en la práctica se puede prescindir del ejercicio de la *potestas regiminis* y, más en general, de todo el *munus regendi* jerárquico, como camino para declarar, determinar, garantizar y promover la justicia intraeclesial. Todos los instrumentos típicos a través de los cuales se ejerce la *potestas regiminis* —leyes, actos administrativos, procesos y sanciones canónicas— adquieren así su verdadero sentido, el de un auténtico *servicio pastoral* en favor de las personas y de las comunidades que forman la Iglesia. A veces este servicio puede ser mal interpretado y contestado: precisamente entonces resulta más necesario para evitar que, en nombre de presuntas exigencias pastorales, se tomen decisiones que pueden causar e incluso favorecer inconscientemente auténticas injusticias»¹⁰.

3. Tutela y protección de los ámbitos de libertad y autonomía

Se trata de una función complementaria de la anterior, pero con un especial significado, pues al valor de la justicia en las relaciones intraeclesiales se añade el de la libertad. Así aparecen definidos esos dos valores en la Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*:

«Al estar constituida (la Iglesia) como cuerpo social y visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo *conforme a una justicia fundada en la caridad*, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y, por último,

10. Vid. los lugares citados *supra* nota 1.

para que las iniciativas comunitarias que se toman en orden a una mayor perfección de la vida cristiana, sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas».

Quede claro que el concepto de libertad que aquí se maneja no es el que ha denunciado el Magisterio pontificio en varias ocasiones; es decir, no se trata de una libertad apartada de la verdad, en nuestro caso, de la comunión eclesial, ni de una libertad individualista e insolidaria con el bien común de la Iglesia, sino de una libertad por medio de la cual se hace efectivo en la Iglesia el estatuto de la diversidad, sin menoscabo, antes bien enriqueciendo, el estatuto de la unidad. Sólo de esta forma se hace efectiva la igualdad radical (c. 208) de todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo, y se consolida realmente la eclesiología de comunión auspiciada por el Concilio Vaticano II, y que ha tratado de traducir a lenguaje canónico el CIC de 1983.

RESUMEN-ABSTRACT

Como subrayó el Papa Juan Pablo II, las relaciones entre Derecho y Pastoral no son de oposición. El Derecho canónico hace posible precisamente la *justicia pastoral*. Es necesario un mejor conocimiento del Derecho como medio necesario para la vida de la Iglesia y la salvación de las almas. La pastoral es una dimensión intrínseca al Derecho canónico en sus funciones disciplinar, ordenadora en justicia y protectora de la libertad.

Palabras clave: Derecho canónico, Pastoral, Justicia pastoral.

As John Paul II emphasized, the relationship between Law and Pastoral is not of opposition. Canon Law makes possible precisely the pastoral justice. A better knowledge of the Law is essential for the life of the Church and the salvation of souls. Pastoral is an intrinsic dimension to Canon Law in its disciplinary function, ordering in justice and protector of liberty.

Keywords: Canon Law, Pastoral, Pastoral Justice.